

680014105001-2021-00060-00
Auto Interlocutorio No. 640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CLARA MARÍA LOZADA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** y **PRETENSIONES** no indica los periodos de cotización a pensión presuntamente adeudados.

2.- No acredita haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador en debida forma, considerando que la comunicación remitida a la dirección comercial (Calle 31 No. 21 - 30 local 103 Barrio Antonia Santos en Bucaramanga) que aparece inscrita en Cámara de Comercio fue devuelta por "*dirección errada*", además, no prueba que la dirección Kr 24 No. 49 - 64 Barrio Colombia de Barrancabermeja corresponda a la dirección comercial de la sociedad demandada, lo que impide contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

3.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal de la sociedad ejecutante y la dirección para efectos de notificación, si a ello hubiere lugar.

4.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00060-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S.

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CLARA MARÍA LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbd7ab418b094e393c01fd8e4cfb8c2794796978b97c72b2b7b066bccbb3

Documento generado en 28/05/2021 12:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**